REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Radicado: 544053184001-2017-00322-00
Proceso: Interdicción suspendida
Demandante: LIGIA MANTILLA ESCALANTE
Interdicto: CALIXTO RODRIGUEZ MANTILLA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario, se advierte que mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2017, se admitió la demanda de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, bajo las reglas de la ley 1306 de 2009, vigente para su momento, y accedió al decreto de interdicción provisoria de CALIXTO RODRIGUEZ MANTILLA, designando como curadora a la señora LIGIA MANTILLA ESCALANTE.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual se reconoce la capacidad jurídica de todas las personas en dicha situación, como sujetos de derechos y obligaciones que tienen capacidad en igualdad de condiciones.

El artículo 55 de la citada ley, dispuso

> "*Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad*."

Atendiendo dicho mandato legal, este despacho en auto de fecha veintiséis (26) de febrero de 2020, decretó la suspensión del presente proceso.

Comoquiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, y, teniendo en cuenta que el nuevo régimen en favor de las personas en condición de discapacidad consagra diferentes mecanismos para el ejercicio de su derecho a tomar decisiones y que las mismas sean respetadas en la celebración de sus actos jurídicos, esto es, *los acuerdos de apoyo* ante notario o ante conciliadores en derecho (*art. 15 y siguientes*); *las directivas anticipadas (art. 21 y s.s.)* y el proceso de *adjudicación judicial de apoyos (art. 32 en adelante),* resulta forzoso requerir a los interesados en el presente asunto, para que informen si ya han hecho uso de alguna de esas herramientas.

Asimismo, de no haberlo hecho, en caso de darse los presupuestos exigidos por la ley en el numeral 1 del artículo 38, de acuerdo con las condiciones actuales

de la persona titular de los actos jurídicos, se sirvan manifestar si es su deseo procurar la adjudicación de apoyos judicialmente.

Con tal propósito, se levantará la suspensión de este proceso y se ordenará librar las comunicaciones correspondientes a la demandante y su apoderado judicial, indicándoles que sus manifestaciones deben presentarlas de manera escrita a través de la dirección electrónica asignada a esta oficina: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual se les concede el término de ocho (8) días, contados a partir del recibo del oficio respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios. Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: **LEVANTAR** la suspensión del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la señora LIGIA MANTILLA ESCALANTE y al doctor JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ en su condición de apoderado judicial, para que informen si ya han hecho uso, en favor de CALIXTO RODRIGUEZ MANTILLA, de alguno de los mecanismos consagrados en el Ley 1996 de 2019, para el ejercicio de su capacidad legal, la garantía de su derecho a tomar decisiones y que las mismas sean respetadas en la celebración de sus actos jurídicos.

De no haberlo hecho, y en caso de darse los presupuestos exigidos por la citada ley en el numeral 1 del artículo 38, de acuerdo con las condiciones actuales de la persona titular de los actos jurídicos, se sirvan manifestar si es su deseo procurar la adjudicación de apoyos judicialmente.

Líbrense las comunicaciones, según lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: SOLICITAR a la curadora designada provisionalmente en auto admisorio de fecha 5 de diciembre de 2017, para que allegue el informe de cuentas de la gestión realizada a favor de su pupilo; entregando en forma detallada el valor de los ingresos, gastos e inversiones efectuados en la administración de sus bienes.

CUARTO: **ENTERAR** el contenido de esta providencia al señor Personero Municipal como Agente del Ministerio público, conforme al artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

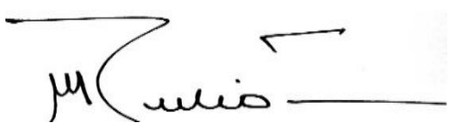

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Radicado: 544053110001-2019-00150-00
Proceso: Interdicción suspendida
Demandante: VALVANEDA RUEDAS RUEDAS
Interdicto: JUAN DE JESUS FONSECA TORRES

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario, se advierte que mediante auto de fecha 24 de abril de 2019, se admitió la demanda de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, bajo las reglas de la ley 1306 de 2009, vigente para su momento, y accedió al decreto de interdicción provisoria de JUAN DE JESUS FONSECA TORRES, designando como curadora a la señora VALVANEDA RUEDAS RUEDAS.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual se reconoce la capacidad jurídica de todas las personas en dicha situación, como sujetos de derechos y obligaciones que tienen capacidad en igualdad de condiciones.

El artículo 55 de la citada ley, dispuso

> "*Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad*."

Atendiendo dicho mandato legal, este despacho en auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2019, decretó la suspensión del presente proceso.

Comoquiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, y, teniendo en cuenta que el nuevo régimen en favor de las personas en condición de discapacidad consagra diferentes mecanismos para el ejercicio de su derecho a tomar decisiones y que las mismas sean respetadas en la celebración de sus actos jurídicos, esto es, *los acuerdos de apoyo* ante notario o ante conciliadores en derecho (*art. 15 y siguientes*); *las directivas anticipadas (art. 21 y s.s.)* y el proceso de *adjudicación judicial de apoyos (art. 32 en adelante),* resulta forzoso requerir a los interesados en el presente asunto, para que informen si ya han hecho uso de alguna de esas herramientas.

Así mismo, de no haberlo hecho, en caso de darse los presupuestos exigidos por la ley en el numeral 1 del artículo 38, de acuerdo con las condiciones actuales

de la persona titular de los actos jurídicos, se sirvan manifestar si es su deseo procurar la adjudicación de apoyos judicialmente.

Con tal propósito, se levantará la suspensión de este proceso y se ordenará librar las comunicaciones correspondientes a la demandante y su apoderado judicial, indicándoles que sus manifestaciones deben presentarlas de manera escrita a través de la dirección electrónica asignada a esta oficina: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual se les concede el término de ocho (8) días, contados a partir del recibo del oficio respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios. Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: **LEVANTAR** la suspensión del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la señora VALVANEDA RUEDAS RUEDAS y a la doctora NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA en su condición de apoderada judicial, para que informen si ya han hecho uso, en favor del señor JUAN DE JESUS FONSECA TORRES, de alguno de los mecanismos consagrados en el Ley 1996 de 2019, para el ejercicio de su capacidad legal, la garantía de su derecho a tomar decisiones y que las mismas sean respetadas en la celebración de sus actos jurídicos.

De no haberlo hecho, y en caso de darse los presupuestos exigidos por la citada ley en el numeral 1 del artículo 38, de acuerdo con las condiciones actuales de la persona titular de los actos jurídicos, se sirvan manifestar si es su deseo procurar la adjudicación de apoyos judicialmente.

Líbrense las comunicaciones, según lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: SOLICITAR a la curadora designada provisionalmente en auto admisorio de fecha 24 de abril de 2019, para que allegue el informe de cuentas de la gestión realizada a favor de su pupilo; entregando en forma detallada el valor de los ingresos, gastos e inversiones efectuados en la administración de sus bienes.

CUARTO: **ENTERAR** el contenido de esta providencia al señor Personero Municipal como Agente del Ministerio público, conforme al artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

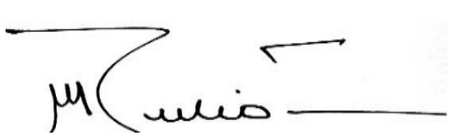

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Radicado: 544053184001-2019-00252-00
Proceso: Interdicción suspendida
Demandante: DIANA MARIA CASTRO CONTRERAS
Interdicto: MARIELA CONTRERAS DE CASTRO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario, se advierte que mediante auto de fecha 05 de junio de 2019, se admitió la demanda de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, bajo las reglas de la ley 1306 de 2009, vigente para su momento.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual se reconoce la capacidad jurídica de todas las personas en dicha situación, como sujetos de derechos y obligaciones que tienen capacidad en igualdad de condiciones.

El artículo 55 de la citada ley, dispuso

> "*Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad*."

Atendiendo dicho mandato legal, este despacho en auto de fecha veinte (20) de septiembre de 2019, decretó la suspensión del presente proceso.

Comoquiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, y, teniendo en cuenta que el nuevo régimen en favor de las personas en condición de discapacidad consagra diferentes mecanismos para el ejercicio de su derecho a tomar decisiones y que las mismas sean respetadas en la celebración de sus actos jurídicos, esto es, *los acuerdos de apoyo* ante notario o ante conciliadores en derecho (*art. 15 y siguientes*); *las directivas anticipadas (art. 21 y s.s.)* y el proceso de *adjudicación judicial de apoyos (art. 32 en adelante),* resulta forzoso requerir a los interesados en el presente asunto, para que informen si ya han hecho uso de alguna de esas herramientas.

Asimismo, de no haberlo hecho, en caso de darse los presupuestos exigidos por la ley en el numeral 1 del artículo 38, de acuerdo con las condiciones actuales de la persona titular de los actos jurídicos, se sirvan manifestar si es su deseo procurar la adjudicación de apoyos judicialmente.

Con tal propósito, se levantará la suspensión de este proceso y se ordenará librar las comunicaciones correspondientes a la demandante y su apoderado judicial, indicándoles que sus manifestaciones deben presentarlas de manera escrita a través de la dirección electrónica asignada a esta oficina: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual se les concede el término de ocho (8) días, contados a partir del recibo del oficio respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios. Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: **LEVANTAR** la suspensión del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la señora DIANA MARIA CASTRO CONTRERAS y al doctor FRANCISCO JAVIER GONZALEZ ACEVEDO en su condición de apoderado judicial, para que informen si ya han hecho uso, en favor de la señora MARIELA CONTRERAS DE CASTRO, de alguno de los mecanismos consagrados en el Ley 1996 de 2019, para el ejercicio de su capacidad legal, la garantía de su derecho a tomar decisiones y que las mismas sean respetadas en la celebración de sus actos jurídicos.

De no haberlo hecho, y en caso de darse los presupuestos exigidos por la citada ley en el numeral 1 del artículo 38, de acuerdo con las condiciones actuales de la persona titular de los actos jurídicos, se sirvan manifestar si es su deseo procurar la adjudicación de apoyos judicialmente.

Líbrense las comunicaciones, según lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: **ENTERAR** el contenido de esta providencia al señor Personero Municipal como Agente del Ministerio público, conforme al artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

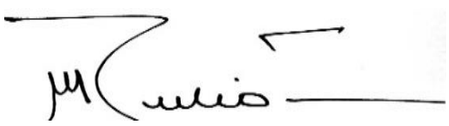

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Radicado: 544053110001-2019-00336-00
Proceso: Interdicción suspendida
Demandante: CARMEN CECILIA GUTIERREZ DE BARRERA
Interdictos: OSCAR YESITH BARRERA GUTIERREZ y CECILIA MILENA BARRERA GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, ocho (08) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario, se advierte que mediante auto de fecha 12 de julio de 2019, se admitió la demanda de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, bajo las reglas de la ley 1306 de 2009, vigente para su momento, y accedió al decreto de interdicción provisoria de *OSCAR YESITH BARRERA GUTIERREZ y CECILIA MILENA BARRERA GUTIERREZ*, designando como curadora a la señora CARMEN CECILIA GUTIERREZ DE BECERRA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual se reconoce la capacidad jurídica de todas las personas en dicha situación, como sujetos de derechos y obligaciones que tienen capacidad en igualdad de condiciones.

El artículo 55 de la citada ley, dispuso

> "*Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad*."

Atendiendo dicho mandato legal, este despacho en auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) decretó la suspensión del presente proceso.

Comoquiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, y teniendo en cuenta que el nuevo régimen en favor de las personas en condición de discapacidad consagra diferentes mecanismos para el ejercicio de su derecho a tomar decisiones y que las mismas sean respetadas en la celebración de sus actos jurídicos, esto es, *los acuerdos de apoyo* ante notario o ante conciliadores en derecho (*art. 15 y siguientes*); *las directivas anticipadas (art. 21 y s.s.)* y el proceso de *adjudicación judicial de apoyos (art. 32 en adelante),* resulta forzoso requerir a los interesados en el presente asunto, para que informen si ya han hecho uso de alguna de esas herramientas.

Así mismo, de no haberlo hecho, en caso de darse los presupuestos exigidos por la ley en el numeral 1 del artículo 38, de acuerdo con las condiciones actuales de la persona titular de los actos jurídicos, se sirvan manifestar si es su deseo procurar la adjudicación de apoyos judicialmente.

Con tal propósito, se levantará la suspensión de este proceso y se ordenará librar las comunicaciones correspondientes a la demandante y su apoderado judicial, indicándoles que sus manifestaciones deben presentarlas de manera escrita a través de la dirección electrónica asignada a esta oficina: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual se les concede el término de ocho (8) días, contados a partir del recibo del oficio respectivo.

Ahora bien, se advierte que, dentro de la revisión realizada por el Juzgado, comprobándose que obra en el mismo, información de la Registraduría Nacional del Estado Civil resolución de novedad por muerte No. 2121100758 del año 2021 del interdicto señor OSCAR YESITH BARRERA GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.253.509, razón por la cual, se procederá a decretar la terminación del proceso y en consecuencia el archivo definitivo respecto del interdicto mencionado y se levanta la suspensión respecto de CARMEN CECILIA GUTIERREZ DE BECERRA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios. Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: **LEVANTAR** la suspensión del presente proceso, respecto de *CECILIA MILENA BARRERA GUTIERREZ* de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso de interdicción en razón al fallecimiento del señor OSCAR YESITH BARRERA GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.253.509. líbrese los oficios a que haya lugar.

TERCERO: **REQUERIR** a la señora CARMEN CECILIA GUTIERREZ DE BECERRA y a su apoderada DORIS RIVERA GUEVARA, para que informen si ya han hecho uso, en favor de *CECILIA MILENA BARRERA GUTIERREZ*, de alguno de los mecanismos consagrados en el Ley 1996 de 2019, para el ejercicio de su capacidad legal, la garantía de su derecho a tomar decisiones y que las mismas sean respetadas en la celebración de sus actos jurídicos.

De no haberlo hecho, y en caso de darse los presupuestos exigidos por la citada ley en el numeral 1 del artículo 38, de acuerdo con las condiciones actuales de la persona titular de los actos jurídicos, se sirvan manifestar si es su deseo procurar la adjudicación de apoyos judicialmente.

Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO: SOLICITAR a la curadora designada provisionalmente en auto admisorio de fecha 12 de julio de 2019, para que allegue el informe de cuentas de la gestión realizada a favor de su pupila; entregando en forma detallada el

valor de los ingresos, gastos e inversiones efectuados en la administración de sus bienes.

<u>QUINTO</u>: ENTERAR el contenido de esta providencia al señor Personero Municipal como Agente del Ministerio público, conforme al artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

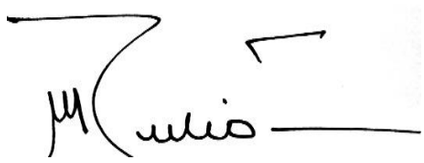

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Radicado: 544053110001-2019-00371-00
Proceso: Interdicción suspendida
Demandante: FANNY MARCELA SUESCUN MORA
Interdicto: HILLARY MARCELA VELASCO SUESCUN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, ocho (08) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario, se advierte que mediante auto de fecha 16 de agosto de 2019, se admitió la demanda de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, bajo las reglas de la ley 1306 de 2009, vigente para su momento.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual se reconoce la capacidad jurídica de todas las personas en dicha situación, como sujetos de derechos y obligaciones que tienen capacidad en igualdad de condiciones.

El artículo 55 de la citada ley, dispuso

> "*Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad*."

Atendiendo dicho mandato legal, este despacho en auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2019, decretó la suspensión del presente proceso.

Comoquiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, y, teniendo en cuenta que el nuevo régimen en favor de las personas en condición de discapacidad consagra diferentes mecanismos para el ejercicio de su derecho a tomar decisiones y que las mismas sean respetadas en la celebración de sus actos jurídicos, esto es, *los acuerdos de apoyo* ante notario o ante conciliadores en derecho (*art. 15 y siguientes*); *las directivas anticipadas (art. 21 y s.s.)* y el proceso de *adjudicación judicial de apoyos (art. 32 en adelante),* resulta forzoso requerir a los interesados en el presente asunto, para que informen si ya han hecho uso de alguna de esas herramientas.

Asimismo, de no haberlo hecho, en caso de darse los presupuestos exigidos por la ley en el numeral 1 del artículo 38, de acuerdo con las condiciones actuales de la persona titular de los actos jurídicos, se sirvan manifestar si es su deseo procurar la adjudicación de apoyos judicialmente.

Con tal propósito, se levantará la suspensión de este proceso y se ordenará librar las comunicaciones correspondientes a la demandante y su apoderado judicial, indicándoles que sus manifestaciones deben presentarlas de manera escrita a través de la dirección electrónica asignada a esta oficina: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual se les concede el término de ocho (8) días, contados a partir del recibo del oficio respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios. Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: **LEVANTAR** la suspensión del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la señora FANNY MARCELA SUESCUN MORA y a la PROCURADURÍA DE FAMILIA, para que informen si ya han hecho uso, en favor de HILARY MARCELA SUESCUN MORA, de alguno de los mecanismos consagrados en el Ley 1996 de 2019, para el ejercicio de su capacidad legal, la garantía de su derecho a tomar decisiones y que las mismas sean respetadas en la celebración de sus actos jurídicos.

De no haberlo hecho, y en caso de darse los presupuestos exigidos por la citada ley en el numeral 1 del artículo 38, de acuerdo con las condiciones actuales de la persona titular de los actos jurídicos, se sirvan manifestar si es su deseo procurar la adjudicación de apoyos judicialmente.

Líbrense las comunicaciones, según lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: ENTERAR el contenido de esta providencia al señor Personero Municipal como Agente del Ministerio público, conforme al artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

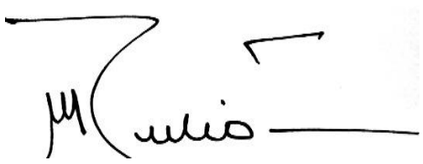

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

Al Despacho el presente proceso, informando que venció el traslado de la liquidación de la deuda. Provea

Los Patios, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2023).

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 544053110001-2020-00249-00.
Proceso. Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Ligia Elena Vargas Contreras
Demandado. Joan Manuel Manrique Castrillón

Sería el caso proceder a aprobar la reliquidación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, si no observara el Despacho que el incremento de la cuota de alimentos no se realiza con el IPC, la cuota de alimentos del año 2020 no corresponde con el valor de la constancia de deuda, no se realiza incremento en las cuotas extraordinarias de junio y diciembre y que se cobran intereses por la suma $2.139.745, los cuales equivalen a más del 20% de la deuda de $10.460.750, razón por la cual, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se procederá a modificarla de la siguiente manera:

AÑO	CUOTA ALIMENTARIA	DEUDA	INTERESES MORA	VALOR INTERESES	ABONOS	SALDO
SALDO SEPT/20		$ 10.460.750,00	0,50%	$ 52.303,75		$ 10.513.053,75
CUOTA OCT/20	$ 225.550,00	$ 10.686.300,00	0,50%	$ 49.621,00		$ 10.788.224,75
CUOTA NOV/20	$ 225.550,00	$ 10.911.850,00	0,50%	$ 48.493,25		$ 11.062.268,00
CUOTA DIC/20	$ 225.550,00	$ 11.137.400,00	0,50%	$ 47.365,50		$ 11.335.183,50
EXTRA DIC 2020	$ 311.580,00	$ 11.448.980,00	0,50%	$ 65.431,80		$ 11.712.195,30
CUOTA ENE/21	$ 226.133,00	$ 11.675.113,00	0,50%	$ 46.357,27		$ 11.984.685,57
CUOTA FEB 2021	$ 226.133,00	$ 11.901.246,00	0,50%	$ 45.226,60		$ 12.256.045,17
CUOTA MAR/21	$ 226.133,00	$ 12.127.379,00	0,50%	$ 44.095,94		$ 12.526.274,10
CUOTA ABRIL/21	$ 226.133,00	$ 12.353.512,00	0,50%	$ 42.965,27		$ 12.795.372,37
CUOTA MAY/21	$ 226.133,00	$ 12.579.645,00	0,50%	$ 41.834,61		$ 13.063.339,98
CUOTA JUN/21	$ 226.133,00	$ 12.805.778,00	0,50%	$ 40.703,94		$ 13.330.176,92
EXTRA JUN 2021	$ 158.088,00	$ 12.963.866,00	0,50%	$ 28.455,84		$ 13.516.720,76
CUOTA JUL /21	$ 226.133,00	$ 13.189.999,00	0,50%	$ 39.573,28		$ 13.782.427,03
CUOTA AGOS/21	$ 226.133,00	$ 13.416.132,00	0,50%	$ 38.442,61		$ 14.047.002,64
CUOTA SEP 2021	$ 226.133,00	$ 13.642.265,00	0,50%	$ 37.311,95		$ 14.310.447,59
CUOTA OCT /21	$ 226.133,00	$ 13.868.398,00	0,50%	$ 36.181,28		$ 14.572.761,87
CUOTA NOV /21	$ 226.133,00	$ 14.094.531,00	0,50%	$ 35.050,62		$ 14.833.945,48
CUOTA DIC 2021	$ 226.133,00	$ 14.320.664,00	0,50%	$ 33.919,95		$ 15.093.998,43
EXTRA DIC 2021	$ 316.176,00	$ 14.636.840,00	0,50%	$ 47.426,40		$ 15.457.600,83
CUOTA ENE/22	$ 238.841,00	$ 14.875.681,00	0,50%	$ 34.631,95		$ 15.731.073,78
CUOTA FEB 2022	$ 238.841,00	$ 15.114.522,00	0,50%	$ 33.437,74		$ 16.003.352,52
CUOTA MAR/22	$ 238.841,00	$ 15.353.363,00	0,50%	$ 32.243,54		$ 16.274.437,05
CUOTA ABR/22	$ 238.841,00	$ 15.592.204,00	0,50%	$ 31.049,33		$ 16.544.327,38
CUOTA MAY/22	$ 238.841,00	$ 15.831.045,00	0,50%	$ 29.855,13		$ 16.813.023,51

CUOTA JUN/ 22	$ 238.841,00	$ 16.069.886,00	0,50%	$ 28.660,92		$ 17.080.525,43
EXTRA JUNI/22	$ 166.972,00	$ 16.236.858,00	0,50%	$ 20.036,64		$ 17.267.534,07
CUOTA JUL 2022	$ 238.841,00	$ 16.475.699,00	0,50%	$ 27.466,72		$ 17.533.841,78
CUOTA AGOS/22	$ 238.841,00	$ 16.714.540,00	0,50%	$ 26.272,51		$ 17.798.955,29
CUOTA SEP 2022	$ 238.841,00	$ 16.953.381,00	0,50%	$ 25.078,31		$ 18.062.874,60
CUOTA OCT /22	$ 238.841,00	$ 17.192.222,00	0,50%	$ 23.884,10		$ 18.325.599,70
CUOTA NOV /22	$ 238.841,00	$ 17.431.063,00	0,50%	$ 22.689,90		$ 18.587.130,59
CUOTA DIC 2022	$ 238.841,00	$ 17.669.904,00	0,50%	$ 21.495,69		$ 18.847.467,28
EXTRA DIC 2022	$ 333.944,00	$ 18.003.848,00	0,50%	$ 30.054,96		$ 19.211.466,24
CUOTA ENE /23	$ 263.177,00	$ 18.267.025,00	0,50%	$ 22.370,05		$ 19.497.013,29
CUOTA FEB 2023	$ 263.177,00	$ 18.530.202,00	0,50%	$ 21.054,16		$ 19.781.244,45
CUOTA MAR/23	$ 263.177,00	$ 18.793.379,00	0,50%	$ 19.738,28		$ 20.064.159,72
CUOTA ABR/23	$ 263.177,00	$ 19.056.556,00	0,50%	$ 18.422,39		$ 20.345.759,11
CUOTA MAY/23	$ 263.177,00	$ 19.319.733,00	0,50%	$ 17.106,51		$ 20.626.042,62
CUOTA JUN/23	$ 263.177,00	$ 19.582.910,00	0,50%	$ 15.790,62		$ 20.905.010,24
EXTRA JUN 2023	$ 188.878,00	$ 19.771.788,00	0,50%	$ 11.332,68		$ 21.105.220,92
CUOTA JUL 2023	$ 263.177,00	$ 20.034.965,00	0,50%	$ 14.474,74		$ 21.382.872,65
CUOTA AGOS/23	$ 263.177,00	$ 20.298.142,00	0,50%	$ 13.158,85		$ 21.659.208,50
CUOTA SEPT/23	$ 263.177,00	$ 20.561.319,00	0,50%	$ 11.842,97		$ 21.934.228,47
CUOTA OCT /23	$ 263.177,00	$ 20.824.496,00	0,50%	$ 10.527,08		$ 22.207.932,55
CUOTA NOV /23	$ 263.177,00	$ 21.087.673,00	0,50%	$ 9.211,20		$ 22.480.320,74
CUOTA DIC 2023	$ 263.177,00	$ 21.350.850,00	0,50%	$ 7.895,31		$ 22.751.393,05
EXTRA DIC 2023	$ 377.756,00	$ 21.728.606,00	0,50%	$ 11.332,68		$ 23.140.481,73
CUOTA ENE/24	$ 287.599,00	$ 22.016.205,00	0,50%	$ 7.189,98		$ 23.435.270,71
CUOTA FEB 2024	$ 287.599,00	$ 22.303.804,00	0,50%	$ 5.751,98		$ 23.728.621,69
CUOTA MAR/24	$ 287.599,00	$ 22.591.403,00	0,50%	$ 4.313,99		$ 24.020.534,67
CUOTA ABRI/24	$ 287.599,00	$ 22.879.002,00	0,50%	$ 2.875,99		$ 24.311.009,66
CUOTA MAY/24	$ 287.599,00	$ 23.166.601,00	0,50%	$ 1.438,00		$ 24.600.046,66
TOTAL	$12.705.851,00			$1.433.445,66	$ 0,00	

Deuda hasta mayo de 2024 equivale a la suma de $24.600.046,66,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

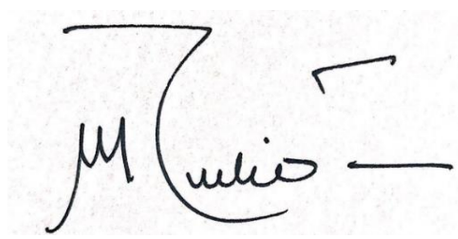

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Radicado: 544053110001-2024-00139-00
Proceso: Privación Patria Potestad
Demandante: ANGELICA JULIETH JAIMES TORREZ
Demandado: JORGE MARIO RODRIGUEZ MEDINA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS
Los Patios, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Habiéndose inadmitido la demanda de la referencia, la señora Procuradora 11 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, obrando a nombre de la demandante, allegó dentro del término concedido para subsanar, memorial solicitando dejar sin efectos la providencia pronunciada el nueve de abril del año que avanza, afirmando que, como obra en el escrito introductor, la demandante desconoce el correo electrónico del demandado y se reserva el derecho de acudir a la aplicación de las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Es necesario recordar frente a las manifestaciones de la doctora MYRIAM ROZO WILCHES que, tal como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, la Ley 2213 de 2022 prevé en el artículo 6º lo relativo a la presentación de la demanda y de sus anexos, así como los deberes especiales de los accionantes fijados en atención a la necesidad de colaborar con el adecuado funcionamiento de la administración de justicia de forma virtual o remora, en los siguientes términos:

"Artículo 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado" (Subraya el Juzgado).

De la norma transcrita, se colige sin mayores análisis que en este asunto, como en cualquier otro sometido al conocimiento de los jueces, el demandante debe cumplir con el envío previo o simultáneo de la demanda, sin que ello implique obstáculo para su derecho de acceso a la administración de justicia, toda vez que, si desconoce el canal digital al que puede remitirlo, como en el caso bajo estudio, puede cumplir la obligación previamente, mediante el envío físico de los documentos.

De igual forma, es claro que se establecen dos excepciones a saber: *"cuando se soliciten medidas cautelares previas"* o cuando *"se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado"*, que en palabras de la Corte *"no se trata de una imposición absoluta o que deba ser marginada del análisis integral del contexto en que se suscite el caso, sino que, en cada evento, deberá verificarse el cumplimiento de la citada pauta en armonía con las finalidades que persigue."* (Sentencia STC17282-2021).

Ninguna de las excepciones referidas se percibe en este caso, toda vez que, por un lado, se suministró dirección física donde el demandado recibirá notificaciones, y por otro, la demanda se presentó sin medidas cautelares, lo que conlleva al deber de acreditar el envío físico de la misma y sus anexos, al no advertirse motivo alguno que exima a la actora de tal exigencia legal, y por tanto, no hay lugar a dejar sin efectos el auto de fecha nueve de abril hogaño.

Conforme a lo brevemente reseñado, teniendo en cuenta que no se enmendó la falencia que originó la inadmisión de la demanda, resulta forzoso su rechazo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo lo señalado en la motivación precedente.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previas las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

Al Despacho el presente proceso, informando que el demandado allego copia del recibo de pago de deuda y solicita la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares. Provea.

Los Patios, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 544053110001-2024-00145-00
Demandante: María Paola González Chacón
Demandado: Anderson Albeiro Parada Rangel

Los Patios, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se procedió por parte de este Operador Judicial, a revisar el expediente digital, observándose que el señor ANDERSON ALBEIRO PARADA RANGEL, realizo dos consignaciones a la cuenta de la señora MARIA PAOLA GONZLEZ CHACON, una por valor de $775.265, la cual, es la cantidad señala en la constancia de deuda hasta el mes de marzo, y por la que se libró mandamiento, es decir, se efectuó el pago de deuda de alimentos y otra por la suma de $447.618, por concepto de cancelación de la cuota de alimentos del mes de abril.

El Despacho, previo a ordenar la terminación del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, dispone correr traslado a la ejecutante por el termino de tres (3) días como dispone el artículo 110 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

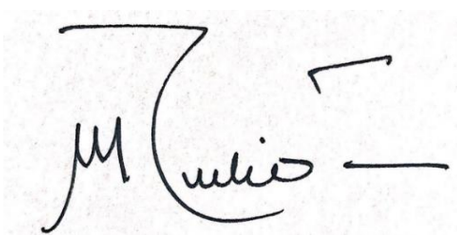

MIGUEL RUBIO VELANDIA